



Gobierno
de Chile

3392

ORD. N° A15 _____

ANT. No hay.

MAT. Uso de fichas clínicas.

GABINETE DEL MINISTRO
DE JURÍDICA
AZJ/AMSC/SL

SANTIAGO,

29 OCT 2012

DE: MINISTRO DE SALUD

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1°.- El texto del artículo 13 de la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes, ha producido algunas dudas sobre sus alcances, aspecto que resulta necesario despejar de manera de no entorpecer la labor de los distintos organismos y personas que están involucradas en la entrega de prestaciones de salud a la población.

El aludido artículo 13 señala en sus dos primeros incisos:

"La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona."

Finalmente, los incisos siguientes indican la forma en que terceros, totalmente ajenos a la entrega de las prestaciones de salud respectivas, pueden tener acceso a la información que figura en una ficha clínica, casos que se presentan en forma taxativa en su calidad de excepciones a la regla general de confidencialidad, en la siguiente forma:

"Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.

b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.

d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida."

2°.- Ahora bien, como puede advertirse, esta disposición busca evitar la intromisión de terceros no vinculados al proceso de entrega de prestaciones en las fichas clínicas, sin embargo, no puede tener efectos sobre otras normas legales que autorizan a determinados funcionarios o entidades el estudio de fichas clínicas para la determinación de entrega de acciones de salud o la fiscalización y auditoría de aquellas ya otorgadas, todo ello sujeto a la obligación de guardar la reserva de su contenido que le impone su calidad de datos sensibles.

3°.- Es así que el artículo 4° del DFL N°1 de 2005, de este Ministerio, en su numeral 5°, le confiere la facultad de tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de competencia, **así como tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población, para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud, señalando al efecto:** "Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628 y sobre secreto profesional."

La primera de las nombradas está referida a la ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada y, en el segundo caso, la referencia debe entenderse formulada al artículo 247 del Código Penal que prohíbe a los funcionarios públicos descubrir los secretos de un particular en su perjuicio, al igual que prohíbe a los quienes ejercen alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

4°.- Igualmente, normas como la del artículo 47 del Código Sanitario, permiten la recolección de datos estadísticos cuyo conocimiento tiene importancia para la protección, fomento y recuperación de la salud, así como la facultad que entrega el artículo 10 de la ley N° 19.628 para el tratamiento de datos sensibles - característica que poseen los estados de salud - necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, consideramos que también mantienen su vigencia y aplicación bajo el imperio de la ley de derechos y deberes.

5°.- A lo anterior deben agregarse las facultades de fiscalización que por ley están conferidas a otros organismos del sector salud:

5.1.- Así es preciso destacar las que se confieren a la Superintendencia de Salud los artículos 110 N° 4, 115 N° 7, 121 N°s 4 y 11 y aquellas consideradas en los artículos 110 N° 17, 115 N°6; 121 N°s 10 y 11 y 189 todos del DFL N°1, de 2005, de este Ministerio cuando cumplan las labores de fiscalización que la propia ley 20.584 le asigna en sus artículos 38 y 37 relativos al cumplimiento de sus normas. Pueden señalarse, además, las funciones fiscalizadoras de la Intendencia de Prestadores, respecto de las entidades acreditadas, de acuerdo con el artículo 121 N° 4 de ese DFL.

5.2. Del mismo modo queda comprendido en esta prerrogativa el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del Fondo Nacional de Salud conforme al artículo 50 de dicha ley, para verificar que el funcionamiento de estas entidades corresponde a lo establecido en la ley.

5.3. En el mismo ámbito se encuentran aquellas asignadas a las ISAPRE para el otorgamiento de beneficios de salud según lo dispuesto en los artículos 189 de dicho DFL y 10 de la ley N° 19.628.

6°.- La situación expuesta, se espera que quedará perfectamente aclarada una vez que entre en vigencia el reglamento sobre fichas clínicas, que se encuentra en etapa de formalización, en el cual se reconoce la vigencia de las normas específicas que poseen determinadas entidades para revisar o estudiar fichas clínicas con fines de fiscalización de las prestaciones entregadas, de determinación de beneficios de salud a las personas o de protección de la salud de la población, materia que además fue recogida en la historia fidedigna del establecimiento de la ley 20.584.

7°.- Sin perjuicio de lo señalado y con el ánimo de que las importantes labores descritas que con los fines antes señalados se llevan a cabo en los organismos del sector salud, no se vean entorpecidas por no contar los funcionarios a cargo con acceso a la información contenida en las fichas clínicas necesarias, se emiten las presentes precisiones con el ánimo de colaborar en el desarrollo regular de la función pública que estos organismos, sin perjuicio de reiterarse que todos aquellos que tomen conocimiento de esta información quedan obligados a guardar reserva sobre los datos que conocieron conforme exige la ley N° 19.628, sujetos a las responsabilidades legales que dicha normativa ha contemplado.



Atentamente a Ud.,

Jaime Mañalich Muxi
DR. JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete del Ministro
- Subsecretario de Salud Pública
- Subsecretario de Redes Asistenciales
- Director Fondo Nacional de Salud
- Directores Servicios de Salud del País
- SEREMI de Salud del país
- Superintendencia de Salud
- Jefes de División del Ministerio
- Depto. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes